

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 38 cént. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 28.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

Ministerio de la Guerra.

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Ejército constituye una institución nacional regida por leyes y disposiciones especiales, y cuyo fin principal es mantener la independencia é integridad de la patria y el imperio de la Constitución y las leyes.

Art. 2.º El Rey, con arreglo á la Constitución del Estado, tiene el mando supremo del Ejército y de la Armada; dispone de las fuerzas de mar y tierra, y concede los ascensos y recompensas militares.

La organización del Ejército corresponde al Rey, mediante su Gobierno responsable, y dentro de la presente ley, de la de presupuestos y de las que fijen cada año la fuerza militar permanente.

Quando el Rey, usando de las facultades que le compete por el art. 52 de la Constitución de la Monarquía, tome personalmente el mando del Ejército ó de cualquier fuerza armada, les órdenes que en el ejercicio de dicho mando militar dictare, no necesitarán ir refrendadas por ningún Ministro responsable.

Sin embargo, si el Ejército en que se presenta el Rey está en operaciones de campaña, su General en Jefe toma-

rá la denominación y ejercerá las funciones de Jefe de Estado Mayor general; en tal concepto firmará todas las órdenes el Soberano, y por consiguiente asumirá la responsabilidad de la ejecución.

Las proclamas dirigidas por el Rey con cualquier motivo á las tropas, llevarán su firma únicamente.

La determinación de ponerse el Rey al frente de fuerzas del Ejército, quedará siempre bajo la responsabilidad de los Ministros.

Art. 3.º El mando militar de las fuerzas del Ejército se extiende á todo el personal y material de éstas; á la dirección, gobierno, policía y administración de los servicios en todos los ramos que afecten á las mismas, y con arreglo á las disposiciones legales, al ejercicio de la jurisdicción de Guerra correspondiente, y á las funciones que marquen las leyes á la Autoridad militar en el territorio donde se ejerza.

Art. 4.º Al Ministro de la Guerra corresponde la organización y gobierno del Ejército y de los servicios militares, estando á su cargo la administración y dirección superior del mismo.

Art. 5.º Todas las fuerzas militares de la Nación constituirán un solo Ejército, y cada Arma, Cuerpo é Instituto tendrá un escalafón particular, obteniendo los ascensos con arreglo á él.

El Ejército lo formarán:
El Estado Mayor general.
El Cuerpo de Estado Mayor.
Las tropas de la Real Casa.
El Arma de Infantería.
La de Caballería.
La de Artillería.

El Cuerpo de Ingenieros.
El de la Guardia civil.
El de Carabineros.

El Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

También formarán parte del Ejército en concepto de Auxiliares suyos los Cuerpos siguientes:

Primero. El Jurídico.
Segundo. El de Intendencia.
Tercero. El de Intervención.
Cuarto. El de Sanidad Militar, con

sus dos secciones de Medicina y Farmacia.

Quinto. El de Tren.
Sexto. El del Clero castrense.
Séptimo. El de Veterinaria.
Octavo. El de Equitación.

Los Cuerpos auxiliares de Intendencia é Intervención, constituirán una sola escala, cuyas funciones son las que se dividen.

Para completar el mecanismo necesario á la realización de las diversas funciones técnicas y administrativas que están á cargo del Ejército, habrá también con funciones político-militares y con categorías asimiladas á las de aquél, los Cuerpos y empleados siguientes:

El Cuerpo auxiliar de Oficinas.
La brigada obrera y topográfica de Estado Mayor.
El Cuerpo de Practicantes.
El personal auxiliar de la Intendencia.
El del material de Artillería, así pericial y obrero como no pericial.
El del material de Ingenieros de iguales condiciones.
El de Porteros, Mozos y Ordenanzas de los Centros militares.

Los Institutos de la Guardia civil y de Carabineros y cualesquiera otros armados que en lo sucesivo se constituyan militarmente, dependerán del Ministerio de la Guerra para los efectos de la organización y disciplina, y cuando por causa ó estado de guerra dejasen de prestar el servicio que particularmente les está encomendado ó se concentrasen para ejercer una acción militar, dependerán también del Ministerio de la Guerra y de las Autoridades militares como fuerzas armadas.

Art. 6.º Para pertenecer á la clase de Oficiales activos de las Armas é Institutos del Ejército, se habrá de ingresar previamente en la Academia general, sujetándose para el ingreso y permanencia en ella al régimen y programas de estudios que al efecto rijan, excepto el Bachillerato para los individuos del Ejército.

Para obtener plaza de alumno en la

citada Academia, serán preferidos en igualdad de circunstancias los sargentos, cabos y soldados, que antes de cumplir veinte años de edad y después de llevar dos de permanencia en filas, las soliciten, los cuales figurarán como alumnos externos, disfrutando mientras cursen sus estudios del haber ó sueldo íntegro y de cuantas obviaciones les correspondan, teniendo además la gratificación que se juzgue necesaria para que puedan atender decorosamente á su subsistencia.

Los sargentos alumnos de la Academia de Zamora que se hallen cursando sus estudios ó los hayan terminado á la promulgación de la presente ley, conservarán todos sus derechos anteriores con arreglo á las prescripciones vigentes.

Los sargentos que después de ingresar en la Academia sean expulsados, no podrán volver á las filas, y pasarán precisamente á la situación que por la ley de Reclutamiento les corresponda.

Los sargentos que, teniendo buen comportamiento y reconocida aptitud, no aspiren á ser Oficiales, podrán ser admitidos á tres períodos de reenganche, siempre que el último espere antes de cumplir la edad reglamentaria para el retiro.

En cada uno disfrutarán un premio pecuniario, cuya cuantía fijará el oportuno reglamento; y cuando á voluntad propia ó por ministerio de la ley pasen á la situación de retirados, se les otorgarán los derechos pasivos correspondientes á los empleos de Alférez, Teniente ó Capitán, según el premio de que estuvieran en posesión.

Art. 7.º Los empleos y clases del Ejército son por su orden de categorías los siguientes:

Capitán general.
Teniente general.
General de división.
General de brigada.
Coronel.
Teniente Coronel.
Comandante.
Capitán.

Primer Teniente.
Segundo Teniente.
Alférez alumno.
Sargento.
Cabo.

Los Oficiales de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Estado mayor, Alabarderos, Guardia civil y Carabineros, podrán obtener todos los empleos hasta el de Capitán General.

Los empleos de los Cuerpos Jurídico, de Sanidad, Intendencia, Intervención, Clero castrense, Veterinaria, Equitación y Auxiliar de Oficinas se distinguirán por sus denominaciones especiales, y tendrán con los del Ejército las asimilaciones conocidas, siendo el término de la carrera en cada uno de estos el siguiente:

Los de Sanidad, Intendencia e Intervención el de Inspector, Intendente e Interventor general respectivamente.

Los del Cuerpo Jurídico militar, el de Consejero togado.

Los del Cuerpo de Inválidos, el de Coronel.

Los del Cuerpo Auxiliar de Oficinas, el empleo asimilado al de Coronel.

El Clero castrense y los Cuerpos de Equitación y Veterinaria tendrán como último ascenso en sus escalas respectivas una plaza para cada uno de dichos Cuerpos, asimilada al empleo de Coronel.

Los demás Cuerpos tendrán por límite de sus carreras o profesiones el que los reglamentos determinen.

Art. 8.º No se concederá ascenso alguno sin vacante que lo motive.

Los Oficiales particulares de todas las Armas, Cuerpos e Institutos del Ejército, y las clases asimiladas de las político-militares y auxiliares, ascenderán en tiempo de paz hasta el empleo de Coronel inclusive por rigurosa antigüedad sin defectos, quedando prohibida, así en paz como en guerra, la concesión de empleos de Ejército, o personales, grados, sobregados y mayores antigüedades. También quedan prohibidas en tiempo de paz las recompensas y gracias de carácter colectivo.

Para obtener el ascenso a que se refiere el párrafo anterior, será indispensable haber ejercido durante dos años el mando correspondiente al empleo inferior inmediato. Quedan exceptuados de esta obligación los Jefes, Oficiales y asimilados a quienes a la publicación de la presente ley falte menos de los dos años que en ella se exigen para ascender por antigüedad, y los que por causas ajenas a su voluntad no hubiesen podido obtener colocación con mando, después de solicitarla ésta con la anticipación necesaria. Los exceptuados por estos conceptos deberán reunir las condiciones para el ascenso establecida en las disposiciones vigentes.

En todo tiempo el ascenso a Oficial general y sus asimilados en las distintas categorías será por elección, dentro de los límites que el reglamento de Ascensos que ha de dictarse determine.

A fin de que en el Estado Mayor general tengan representación todas las Armas y Cuerpos del Ejército, se esta-

blecerá en tiempo de paz entre todos ellos un turno invariable para el ingreso en tan alta jerarquía, y observándolo estrictamente se proveerán las vacantes de la escala de Generales de brigada de forma que el número de Coroneles de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Estado Mayor, Alabarderos, Guardia civil y Carabineros que obtengan ascenso, sea proporcional al número de Coroneles que constituyan las plantillas respectivas. Si por caso muy excepcional y justificado fuera preciso alterar dicho turno, se compensará la alteración al proveerse las primeras vacantes que ocurran.

En los Cuerpos e Institutos del Ejército en que al publicarse la presente ley existan Jefes u Oficiales con el empleo de Ejército o personal de Coronel, se sumarán estos hasta su completa amortización con los Coroneles efectivos del Cuerpo en que sirven para los efectos de la proporcionalidad en el ascenso.

Las Cortes fijarán todos los años en las leyes de Presupuestos las plantillas que juzguen necesarias para cubrir las necesidades del servicio, sin que en el transcurso del año económico puedan introducirse alteraciones que no estén aprobadas por el Poder legislativo.

Art. 9.º Las recompensas que podrán otorgarse en tiempo de paz a los Oficiales generales y particulares del Ejército y sus asimilados, serán las siguientes:

Primera. Mención honorífica.

Segunda. Cruz del Mérito militar con distintivo blanco, de la clase correspondiente a la graduación del agraciado, según el reglamento de la orden.

Tercera. La misma Cruz pensionada con el 10 por 100 del sueldo correspondiente al empleo en que la obtenga el agraciado. Esta pensión caducará al ascenso, conservándose el uso de la Cruz como distintivo.

Cuarta. La misma Cruz pensionada como en el caso anterior con el 10 por 100 del sueldo correspondiente al empleo en que se obtuvo. Esta pensión no podrá en caso alguno aumentar por el ascenso, y caducará al obtener el agraciado su retiro, licencia absoluta o ascenso a Oficial general.

Las recompensas tercera y cuarta no podrán nunca concederse sin informe previo de la Junta consultiva de Guerra, expresándose el mismo en las relaciones mensuales que se publiquen en la *Gaceta* oficial.

La recompensa cuarta se reservará para premiar méritos muy relevantes, según clasificación que establecerá el reglamento.

Dos pensiones de estas Cruces serán en todo incompatibles.

Las citadas pensiones se calcularán sobre el sueldo de los empleos de Ejército o personales a los Jefes, Oficiales y sus asimilados que al promulgarse la presente ley los disfruten, y en este caso la pensión de la recompensa tercera caducará al amortizarse el empleo de Ejército o personal.

Art. 10. Las grandes hazañas, los hechos heroicos, los méritos distinguidos y los peligros y sufrimientos de

as campañas serán premiados en méritos del Estado y en consideración a los merecimientos de los Oficiales generales y particulares y a sus asimilados, y de los Cuerpos e Institutos del Ejército, con las recompensas que expresa la siguiente escala.

PRIMER GRUPO

Cruz de San Fernando, conforme a sus Estatutos.

SEGUNDO GRUPO

Empleo inmediato del Arma o Cuerpo a que pertenezca el ascendido hasta Coronel y desde éste en adelante el de Oficial general que corresponda.

TERCER GRUPO

Primera. Cruz de una Orden militar especial, cuya institución se autoriza por la presente ley. Esta condecoración llevará anexa una pensión equivalente a la diferencia entre el sueldo del empleo en que se obtenga y el del superior inmediato. Esta pensión se computará como aumento efectivo del sueldo para las declaraciones de derechos pasivos a los interesados y sus familias. La pensión caducará al ascenso con todos sus efectos, conservándose el uso de la Cruz.

Los Jefes y Oficiales que al promulgarse la presente ley se hallen en posesión del empleo de Ejército o personal obtendrán la Cruz con la pensión equivalente a la diferencia entre el sueldo del referido empleo y el inmediato superior; una vez amortizado aquél la pensión se regulará por la diferencia entre el sueldo del empleo ya efectivo y el inmediato superior.

Ninguna pensión de la Cruz de la Orden militar podrá exceder de la máxima que está asignada a la Cruz de San Fernando en sus distintos órdenes y en los diversos empleos.

Segunda. Cruz del Mérito militar con distintivo rojo, pensionada con la semidiferencia entre el sueldo correspondiente al empleo que ejerce el condecorado y el del inmediato superior. La pensión caducará al ascenso, conservándose el uso de la Cruz.

Para los que se hallen en posesión de empleos de Ejército o personales regirá lo establecido para tiempo de paz en el artículo anterior.

Tercera. La misma Cruz sin pensión, conforme al reglamento de la Orden.

Cuarta. Mención honorífica.

CUARTO GRUPO

Primera. Medallas conmemorativas de las campañas y operaciones más notables.

Segunda. Condecoraciones sin pensión de las Ordenes mencionadas o distintivos que perpetúen en las banderas y estandartes los hechos de armas más brillantes de cada Cuerpo.

Tercera. Abonos de doble tiempo de campaña a los que cumpliendo las condiciones que el Gobierno determine hayan asistido a las operaciones más activas y arriesgadas. Es permutable, a instancia del interesado, la recompensa del segundo grupo por cualquiera de las del tercero.

Son compatibles por un mismo he-

cho de armas las recompensas individuales con las colectivas del cuarto grupo, y lo es también con la Cruz de San Fernando la recompensa del segundo grupo.

No son compatibles dentro de un mismo empleo las pensiones correspondientes a las recompensas primera y segunda del tercer grupo.

Son compatibles dentro de un mismo empleo dos o más Cruces pensionadas de la nueva Orden del tercer grupo siempre que el importe total de las pensiones, más el sueldo de condecorado, no exceda del sueldo correspondiente al empleo de Coronel.

La caducidad de cada una de las pensiones tendrá lugar al ascender al empleo cuyo sueldo represente.

La recompensa del segundo grupo no podrá obtenerse sino mediante juicio de votación, abierto dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al hecho que la motiva, sin esperar la orden de formación de propuestas. En este juicio tomarán parte los Jefes a que correspondan de la sección, cuerpo, columna, brigada o división, que habiendo concurrido al hecho de armas sobre que verse, tengan que dirigir al Superior inmediato la primera relación del suceso. Cuando la propuesta se formule se unirá a ella precisamente el expediente del juicio de votación.

Las recompensas primera y segunda del tercer grupo no se concederán sin que los propuestos figuren nominalmente en el parte detallado de la acción, consignándose en él todas las circunstancias necesarias para que pueda formarse juicio del hecho que motive la propuesta. Este parte será redactado, publicado y remitido a la Superioridad en la forma que determine el reglamento.

Las vacantes que por cualquier concepto ocurran en las plantillas orgánicas de todo el Ejército durante el período de Guerra las cubrirán, en primer término, los ascendidos por mérito de guerra, y si terminada ésta hubiese algún excedente se aplicará a su amortización el 50 por 100 de todas las vacantes, quedando el otro 50 para el ascenso por antigüedad.

Para obtener ascenso por mérito de guerra será indispensable haber ejercido el mando correspondiente al empleo inferior inmediato, pero sin la limitación de dos años que para tiempo de paz establece el art. 8.º

Art. 11. En tiempo de paz y sólo en casos muy extraordinarios podrán considerarse como hechos de guerra para la concesión de las recompensas de que trata el artículo anterior, los siguientes:

Que un militar, sea o no Jefe inmediato o directo de tropa rebelde o sediciosa, la someta a obediencia y disciplina con gran riesgo de su vida.

Que al sugerir colisiones armadas, combates o hechos de armas, cumpla el militar sus deberes con extraordinario valor, acierto y abnegación;

Y aquéllos en que por su iniciativa y decisión en luchas y combates y con gran riesgo de su vida mantenga un militar, en defensa de la Nación, de las instituciones o de la disciplina, el ho-

nor de las armas, la lealtad de la tropa á sus órdenes y la paz pública.

La clasificación de los casos á que se refiere este artículo la hará el Gobierno, mediante Real decreto y previo informe de la Junta superior consultiva de Guerra.

El Real decreto y el informe se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en la orden general del Ejército, sin cuyos requisitos no podrá otorgarse ninguna de las recompensas de que se trata.

Art. 12. La escala de recompensas que hayan de otorgarse en paz y en guerra á los individuos y clases de tropa la determinará un reglamento.

Art. 13. Quedan subsistentes en toda su fuerza y vigor las disposiciones contenidas en la ley constitutiva del Ejército de 29 de Noviembre de 1878, ó en cualquiera otra en la actualidad vigente, salvo en aquellos puntos que expresamente resulten derogados ó modificados por la presente ley.

ARTICULO ADICIONAL

La ley de 10 de Julio de 1885 no podrá ser modificada ni alterada sino directamente y por medio de una ley especial.

Exceptuase únicamente el precepto relativo al tiempo de servicio que deben tener los Sargentos para optar á sus mayores beneficios, que podrá ser rebajado por el Ministro de la Guerra hasta el mínimum de seis años.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Primero. Los Oficiales generales que figuran actualmente en las escalas de los Cuerpos de Artillería, Ingenieros y Estado Mayor seguirán desempeñando los cargos que corresponde á esas categorías en los respectivos Cuerpos, siendo igualmente preferidos para ejercerlos cuando por el ascenso pasen á figurar exclusivamente en la escala del Estado Mayor general.

Segundo. Los Jefes y Oficiales que actualmente figuran en el Cuerpo de Estado Mayor de plazas seguirán disfrutando de los derechos de que están en posesión hasta la completa extinción de dicho personal.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Yo LA REINA REGENTE.—El Ministro de la Guerra, José Chinchilla.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública

Se hallan vacantes en las Escuelas de Artes y Oficios de Alcoy, Almería, Béjar, Gijón, Logroño, Santiago y Villanueva y Geltrú las cátedras de Dibujo de adorno y de figura, dotadas con el sueldo anual de 2.500 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición, conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Ma-

drid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875, y con arreglo al siguiente programa, aprobado por el Consejo de Instrucción pública.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, ser español y hacer cumplido veintiún años de edad. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

PROGRAMA

Los aspirantes, al presentar sus solicitudes, acompañarán un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y método de enseñanza que en el mismo se propone.

Primer ejercicio.—Hacer una copia dibujada en papel blanco del tamaño de 0'63 por 0'48 centímetros, de un fragmento de ornamentación de yeso, sacado á la suerte de entre varios dispuestos ya con este objeto por el Tribunal, en el término de seis días, á cuatro horas diarias.

Segundo ejercicio.—Dibujar un croquis, una composición original de adorno, cuyos asunto y estilo se sacará á la suerte de entre varias papeletas referentes ó ornamentación, que el Tribunal habrá preparado previamente, ejecutando este croquis el opositor incomunicado en el término de ocho horas consecutivas y en el tamaño de 0'63 por 0'48 centímetros. Cada interesado conservará un calco de este croquis, de cuyo conjunto, tamaño y líneas esenciales no podrá separarse al hacer su desarrollo. El ejercitante desarrollará esta composición en papel blanco del tamaño igual al del croquis, con tinta china ó sepia, en el término de seis días, á cuatro horas diarias.

Tercer ejercicio.—Copiar con lápiz del modelo de yeso una figura del antiguo en papel blanco del tamaño de 0,63 por 0,48 centímetros, en el término de ocho días, á cuatro horas diarias.

Cuarto ejercicio.—Copia del natural con colores á la aguada las plantas, flores, frutos ú objetos propios para este ejercicio que el Tribunal designe en el tamaño de 0,63 por 0,48 centímetros, y en el término de seis días, á cuatro horas.

Quinto ejercicio.—Explicar el carácter de ornamentación, origen, desarrollo y parte que forma de la arquitectura; de un fragmento de ornamentación, sacado también á la suerte.

Sexto ejercicio.—Contestar á ocho preguntas sacadas igualmente á la suerte, cuatro referentes á Perspectiva y otras cuatro á Anatomía y proporciones del cuerpo humano.

El Tribunal facilitará á los opositores papel sellado y rubricado por el Secretario para los ejercicios en que haga falta; y después del sorteo de los temas para los ejercicios prácticos, señalará el tiempo máximo que ha de concederse para ejecutarlos, en los casos que no lo determine el programa.

Madrid 20 de Julio de 1889.—El Director general, Vicente Santamaría.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1.994.

Habiendo desaparecido del sitio llamado Cañada de Antequera, del término de esta capital, dos caballerías de las señas que á continuación se expresan, de la propiedad de D. Miguel Gallego Muñoz, natural de Lebrín (Almería) y vecino de Villaviciosa, residente en dicha colonia, encargo á los Sres. Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de dichos animales, deteniendo á las personas en cuyo poder se encuentren, si no justificasen en el acto su legítima procedencia.

Córdoba 27 de Julio de 1889.

El Gobernador,

José de Heredia.

Señas de las caballerías.—Un mulo, pelo rojo, alzada la marea, romo, con lunares blancos en el lomo y sin hierro.

Una potra, colorada, mediana, de un año, calzada de las patas y sin hierro.

Circular núm. 1.993.

Habiéndole sido robadas al vecino de esta capital D. Fernando Muñoz Sepúlveda, de su posesión denominada Pedriques, término de Pozoblanco, las caballerías que á continuación se reseñan, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil de esta provincia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de dichos animales y captura de los sujetos en cuyo poder se encuentren, si no justificasen en el acto su legítima procedencia.

Córdoba 27 de Julio de 1889.

El Gobernador,

José de Heredia.

Señas de las caballerías.—Un mulo, de seis á siete años, negro, sobre la marca. Otro, castaño, de la misma edad.

Y una yegua, cerrada, castaña.

Comisión provincial de Córdoba.

Núm. 1.988.

CONSTRUCCIONES CIVILES

Nota de los gastos ocasionados en el arreglo del entarimado y varias reparaciones en las oficinas de la planta baja del edificio que ocupa el Gobierno civil de esta provincia.

Ptas. Cts.

A D. José Muñoz, por su factura de jornales, madera y lienzos para dichas reparaciones. 35,87

Córdoba 20 de Julio de 1889.—El Vicepresidente, Manuel Matilla.

AYUNTAMIENTOS

Luque.

Núm. 1.207.

D. Antonio Jiménez de la Torre, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado por la Junta respectiva el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico de 1889 á 90, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal, por término de ocho días, para los contribuyentes que gusten puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que juzguen procedentes sobre la aplicación de los tipos de gravámenes; advertidos, que transcurrido dicho plazo, que principiará á contarse desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, no se admitirá ninguna que se produzca.

Luque 27 de Julio de 1889.—Antonio Jiménez de la Torre.

JUZGADOS

Derecha de Córdoba.

Núm. 1.204.

D. Francisco Suárez Varela, Juez municipal é interino de instrucción del distrito de la Derecha de esta capital, por ausencia del propietario.

Hago saber: Que en este Juzgado y por ante el Actuario que refrenda se siguió causa criminal por el delito de hurto, contra Manuel Calderón López, Luis Carreras Villarán, José Jiménez López, Diego Almagro Castro y Francisco Jiménez Lubián, en la cual recauyó sentencia ejecutoria, y en las diligencias de cumplimiento de la misma he acordado, á virtud de lo mandado por la Audiencia de lo criminal de esta ciudad, sacar á pública subasta por término de ocho días, para su venta, cuatro hocinos que fueron ocupados á dichos penados y que á continuación se expresan.

Cuatro hocinos de los llamados picconeros, en mal estado de servicio, que han sido apreciados por los peritos de herrería D. Antonio Alguacil y D. Rafael Troncha en la cantidad de una peseta 50 céntimos cada uno, por lo que el valor de todos asciende á seis pesetas.

Y para su remate he señalado el 3 de Agosto próximo, á las nueve de su mañana, en la audiencia de este Juzgado, el que se celebrará bajo las condiciones generales prevenidas por la ley y además las siguientes:

1.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del aprecio.

Y 2.ª Que para tomar parte en la subasta deberá consignarse en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del mismo.

Córdoba 24 de Julio de 1889.—Francisco Suárez Varela.—El Actuario, Antonio Ravé del Castillo.

Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia de Córdoba.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

Núm. 1.930.

MES DE AGOSTO DE 1889

RELACIÓN expresiva de los deudores á la Hacienda por plazos de fincas urbanas y rústicas, cuyos descubiertos han vencido y vencerán en las fechas que se señalan, cuyas cantidades deben ser satisfechas á los ocho días precisamente de los respectivos vencimientos, pues finados éstos procederá la Administración á incautarse de la finca afecta al descubierto, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Julio de 1877.

Número de inventario.	Procedencia.	Clase de la finca	PUEBLO de vecindad del deudor.	NOMBRE DE LOS DEUDORES	FECHA DE LOS VENCIMIENTOS			PLAZOS que deben.	IMPORTE del débito. Pesetas.	TÉRMINO donde radica la finca	Época
					Días	Mes.	Año.				
2052-1.º	Clero.....	Rústica.....	Fuente Tójar....	D. Manuel González Sánchez....	1.º	Agosto...	1889	20	501,25	Fuente Tójar.	P.58
1.034	Idem.....	Idem.....	Córdoba.....	Juan Angel Ferrer.....	"	"	"	"	37,50	Lucena.....	"
1.450	Idem.....	Idem.....	Alcaracejos.....	José López Caballero.....	"	"	"	17	10,50	Alcaracejos...	"
736	Idem.....	Idem.....	Cabra.....	Félix Herrera Herrera.....	"	"	"	"	185,15	Cabra.....	"
822	Idem.....	Idem.....	Pozoblanco.....	Pedro Rufo Moreno.....	"	"	"	"	30,25	Alcaracejos...	"
642	Estado.....	Idem.....	Lucena.....	Enrique Montilla Rivas.....	"	"	"	9	500,00	Lucena.....	76
"	Clero.....	Urbana.....	Montilla.....	Antonio López Merino.....	"	"	"	6	67,39	Montilla.....	"
750	Beneficencia	Idem.....	Hinojosa.....	Francisco Muñoz Aguilar....	2	"	"	10	55,50	Hinojosa.....	"
937	Clero.....	Rústica.....	Lucena.....	Francisco Barranco.....	3	"	"	19	90,00	Lucena.....	58
183	Estado.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	26,65	Idem.....	"
3.625	Propios.....	Idem.....	Torrecampo.....	D. Francisco Cañizares.....	"	"	"	8	100,10	Pozoblanco...	76
46-25	Beneficencia	Idem.....	Aguilar.....	Narciso Carretero.....	4	"	"	"	58,50	Aguilar.....	"
46-1.º	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	155,25	Idem.....	"
46-2.º	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	207,00	Idem.....	"
46-22	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	238,50	Idem.....	"
46-21	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	173,25	Idem.....	"
46.4.º	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	186,75	Idem.....	"
"	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	202,50	Idem.....	"
"	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	202,50	Idem.....	"
46-23	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	218,35	Idem.....	"
"	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	195,75	Idem.....	"
"	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	191,25	Idem.....	"
46-3.º	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	168,75	Idem.....	"
"	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	218,35	Idem.....	"
511	Estado.....	Idem.....	Córdoba.....	D. Miguel Tortosa.....	"	"	"	2.º	200,00	Córdoba.....	"
1.031	Clero.....	Idem.....	Lucena.....	Joaquín Burgos Roldán.....	5	"	"	12	45,05	Lucena.....	"
2.857	Propios.....	Idem.....	Córdoba.....	Agustín Marín y Carrillo....	6	"	"	2.º	750,00	Luque.....	"
223-5.º	Clero.....	Idem.....	Villa del Río.....	Bartolomé Castro Serrano...	7	"	"	14	200,00	Villa del Río..	"
176-1.º	Idem.....	Idem.....	Córdoba.....	Miguel Tortosa.....	"	"	"	12	78,65	Córdoba.....	"
1.680	Idem.....	Idem.....	Torrecampo.....	Manuel Melero Fernández...	"	"	"	"	16,25	Pozoblanco...	"
294	Idem.....	Idem.....	Aguilar.....	Manuel García Maldonado...	9	"	"	20	28,81	Aguilar.....	58
703	Estado.....	Idem.....	Cabra.....	José Reyes Salamanca.....	"	"	"	2.º	170,00	Cabra.....	76
1.529	Clero.....	Idem.....	Alcaracejos.....	Agustín López Ayala.....	10	"	"	10	36,00	Dos Torres...	"
450	Estado.....	Idem.....	Córdoba.....	José Fernández Chorot.....	11	"	"	14	10,00	Lucena.....	"
2.343	Clero.....	Idem.....	Lucena.....	Pedro Muñoz Mármol.....	"	"	"	11	2,25	Monturque....	"
2.346	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	3,75	Idem.....	"
277	Estado.....	Urbana.....	Doña Mencía.....	D. Fernando López López.....	"	"	"	2.º	25,50	Doña Mencía..	"
2.312	Clero.....	Rústica.....	Villa del Río.....	Antonio Grande Rueda.....	12	"	"	15	162,50	Villa del Río..	58
2.318	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	150,00	Idem.....	"
2.319	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	175,05	Idem.....	"
600	Idem.....	Idem.....	Cañete.....	D. Antonio Moreno Villalba...	13	"	"	12	57,55	Cañete.....	76
603	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	35,10	Idem.....	"
542	Estado.....	Idem.....	Lucena.....	D. Hilario Cortés Serrano...	"	"	"	10	36,03	Lucena.....	"
572	Clero.....	Urbana.....	Córdoba.....	Fernando Romero.....	30	"	"	18	127,53	Espiel.....	58
62-1.º	Estado.....	Idem.....	Idem.....	José Quintana.....	16	"	"	6.º	90,80	Idem.....	"
62	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	161,20	Idem.....	"
1.040	Clero.....	Idem.....	Idem.....	D. Juan de Dios Padilla.....	20	"	"	"	150,01	Palma del Río..	"
2.291	Idem.....	Idem.....	Idem Lucena.....	José María Cabezas.....	21	"	"	19	15,05	Lucena.....	"
1135-7.º	Idem.....	Idem.....	Lucena.....	Juan Moyano Lopera.....	23	"	"	"	30,05	Idem.....	"
438	Estado.....	Rústica.....	Hinojosa.....	Gregorio Delgado Conle....	24	"	"	16	101,00	Hinojosa.....	"
440	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Juan Escribano Muñoz.....	"	"	"	"	102,50	Idem.....	"
2.064	Clero.....	Idem.....	Cabra.....	Pablo Ballesteros.....	"	"	"	"	62,50	Cabra.....	"
439	Estado.....	Idem.....	Hinojosa.....	Juan Barbancho Sánchez....	25	"	"	"	55,10	Hinojosa.....	"
3.719	Propios.....	Idem.....	Idem.....	Antonio López Fernández...	27	"	"	9	160,10	Obejo.....	76
3.720	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	175,10	Idem.....	"
2.223	Clero.....	Idem.....	Torrecampo.....	D. Alfonso Torres Moreno....	28	"	"	19	7,40	Torrecampo...	58
253-1.º	Propios.....	Idem.....	Priego.....	Manuel Montoro Rubio.....	"	"	"	6	700,00	Almedinilla...	76
1.021	Clero.....	Urbana.....	Córdoba.....	Doña Sabina Blanco Mendoza...	29	"	"	13	45,00	Córdoba.....	"
49-62-84	Propios.....	Rústica.....	Espiel.....	D. Juan Bautista Castro.....	"	"	"	6	1.936,00	Espiel.....	"
49-22-40	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	7.º	1.574,50	Idem.....	"
49-41-61	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	2.042,00	Idem.....	"
49-133-152	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	2	"	"	"	2.201,50	Idem.....	"
49-151-170	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	1.611,50	Idem.....	"
49-110-132	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	1.701,50	Idem.....	"
49-87-109	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	1.704,50	Idem.....	"
49-1.º-21	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	1.603,00	Idem.....	"
107	Clero.....	Urbana.....	Córdoba.....	D. Manuel Enríquez.....	30	"	"	10	354,00	Córdoba.....	"
661	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	30	"	"	"	501,00	Idem.....	"